

131-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del uno de febrero de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito de los señores ***** y ***** , mediante el cual pretenden subsanar la prevención formulada en la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre de dos mil doce.

Antes de resolver sobre la admisibilidad de la denuncia interpuesta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los denunciantes exponen que han sido objeto de discriminación por parte del señor Prudencio Baltazar de Paz Ponce por sus orígenes humildes y falta de preparación educativa, razón por la cual no se les comunicó la decisión de cierre del chalet de su propiedad.

Añaden que esa decisión la tomó el servidor público denunciado debido a que ellos no accedieron a firmar un cheque en blanco en concepto de servicios de elaboración de alimentos para un evento del centro educativo.

Además, señalan que el señor de Paz Ponce les niega la solicitud de sostener una reunión con el Consejo Educativo Escolar, explicaciones sobre el cierre del chalet y, además, el acceso para sustraer los bienes muebles de su propiedad.

Asimismo, manifiestan que el denunciado se ha valido de su cargo para tomar la decisión individual de cierre y les solicita que le trasladen las regalías que los proveedores les hacen por los productos que compran para el chalet.

II. El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero del corriente año y cuyo artículo 62 establece que: *“Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”*. A su vez, a tales procedimientos se debe aplicar el Reglamento de la derogada LEG, cuya eficacia temporal cesó con la derogación de dicha ley.

De manera que al presente procedimiento le es plenamente aplicable, en principio, la LEG derogada y su respectivo reglamento de ejecución.

La derogada LEG facultaba a este Tribunal para sancionar la inobservancia de los deberes y prohibiciones regulados en la misma, los cuales constituyen el límite de su actuación punitiva, y contemplaba únicamente la denuncia como mecanismo de iniciación del procedimiento sancionador, la cual debe cumplir con los requisitos formales y materiales para su admisibilidad.

De esta forma, el literal b) del artículo 55 del Reglamento de la derogada LEG previó la figura de la improcedencia de la denuncia cuando los hechos plasmados en ella no constituyesen transgresiones a las prohibiciones o deberes éticos previstos en esa ley, pues resultarían ajenos al ámbito de competencia conferido al Tribunal.

III. En el caso particular, el Tribunal advierte la inconformidad de los señores ***** y ***** con la decisión de cierre del chalet que ellos administraban, atribuida al señor de Paz Ponce y cuya legalidad cuestionan; empero, esa circunstancia no puede ser controvertida en esta sede.

Asimismo, con relación a la supuesta solicitud de dádivas efectuada por el servidor público denunciado, al requerirles las regalías que les entregan los proveedores, no se aprecia que éstas hayan sido pedidas a cambio de una acción u omisión relacionada con las funciones inherentes a su cargo público, sino que aparentemente las solicita de forma directa a los proveedores como condición para que ingresen a vender al chalet los productos.

En consecuencia, dado que los hechos y argumentos planteados por los denunciantes no revelan la posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG derogada, subsiste un error de fondo insubsanable que impide la continuación del procedimiento.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 1, 5, 6 y 18 de su homónima derogada y 55 literal b) del Reglamento de esta última, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente la denuncia presentada por los señores ***** y ***** contra el señor Prudencio Baltazar de Paz Ponce, Director del Instituto Manuel José Arce de Rosario de Mora, departamento de San Salvador.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
DE EL SALVADOR, S. A.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.